

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento dieciocho ordinaria y cuatro solemne, celebradas, respectivamente, el martes treinta de noviembre y el jueves dos de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de diciembre de dos mil veintiuno:

I. 22/2021

Acción de inconstitucionalidad 22/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador de los Municipios de Ciudad Valles y de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas, respectivamente, mediante los Decretos 0969 y 0974, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rioverde, así como del artículo 23 -salvo su fracción VII- de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicadas y reformada mediante los Decretos 0974, 0969 y 1147, respectivamente, en el Periódico Oficial del dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y seis de abril de dos mil veintiuno, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión.*

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado último de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó a favor, con excepción del apartado VI, pues el artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde fue reformado mediante un diverso decreto, publicado el seis de abril del dos mil veintiuno, para adoptar el valor a UMAS para el cobro por certificación de cada hoja, además de que

se disminuyeron los costos, por lo que debe sobreseerse al respecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que esa disposición se reformó de manera trascendente, por lo que debería sobreseerse respecto de dicha fracción. Adicionalmente, se apartó de la referencia a si la modificación fue sustancial o no.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y en el sentido de sobreseer respecto del artículo 23,

fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto 0969, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto del artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto 0969, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Modificó el proyecto para proponer declarar la invalidez de los artículos 23, salvo su fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde y 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas y reformada, respectivamente, mediante los Decretos 0969, 0974 y 1147, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno; en razón de que regulan expresamente el cobro del servicio de reproducción de información, derivado del derecho de acceso a la información, lo cual viola el principio de gratuidad, además de que del procedimiento legislativo no se advirtió una base objetiva y razonable, basada en los materiales utilizados y sus costos, para la fijación de las tarifas respectivas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de la invalidez del costo de copia fotostática que no excedan de \$1.00, como en los precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el artículo 23, fracción II, inciso c), del primero de los ordenamientos impugnados prevé “Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante \$92.00”, mientras que el artículo 23, fracción V, de la

segunda de las leyes reclamadas contempla “Por Búsqueda en el Archivo. \$ 30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.)”, por lo que cuestionó si, conforme con los precedentes, debería proponerse su invalidez.

Adelantó que, de no aceptarse su propuesta, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 23, salvo su fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde y 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas y reformada, respectivamente, mediante los Decretos 0969, 0974 y 1147, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo salvo la fracción II, inciso a), del primero de los preceptos referidos, Piña Hernández, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en el presente fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2) determinar que no es procedente extender los efectos de la invalidez decretada a otras normas, al no surtirse las hipótesis de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley reglamentaria de la materia, 3) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en lo futuro, incurra en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados en sus disposiciones generales de vigencia anual y 4) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados en el presente fallo, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

Modificó el proyecto para corregir la redacción de este apartado a lo votado en el fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en el presente fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2) determinar que no es procedente extender los

efectos de la invalidez decretada a otras normas, 3) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en lo futuro, incurra en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados en sus disposiciones generales de vigencia anual y 4) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados en el presente fallo, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un resolutiveo segundo para el sobreseimiento del artículo 23, fracción I, de la ley respectiva, 2) en el nuevo punto resolutiveo tercero, excluir esa fracción I y 3) recorrer la numeración subsecuente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto 0969, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 23, salvo su fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Rioverde y 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas y reformada, respectivamente, mediante los Decretos 0969, 0974 y 1147, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con los apartados VII y

VIII de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 294/2020 y
acs.
298/2020 y
301/2020**

Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Fuerza por México y MORENA, demandando la invalidez del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020. SEGUNDO. Se sobresee en las*

acciones de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto No. LXIV-201 impugnado, publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 20, fracción V, párrafo tercero, así como la de los artículos transitorios, primero, segundo, con excepción de la porción normativa indicada en el siguiente punto resolutivo y quinto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos segundo transitorio en la parte que establece que “En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto”, y tercero transitorios, ambos del Decreto No. LXIV-201 impugnado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del

Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá sugirió robustecer el considerando de legitimación, relativo a que el decreto impugnado es de naturaleza electoral, específicamente en el párrafo treinta y nueve del proyecto, ya que la medida trata sobre la integración del órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en las tesis P./J. 25/99 y P. XVI/2005, así como en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 142/2019.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero (modificado) relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a la falta de conceptos de invalidez por vicios propios en la promulgación y publicación del decreto reclamado y 2) sobreseer de oficio respecto del artículo transitorio cuarto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en tanto que se agotó su propósito: notificar a la Cámara de Senadores esta reforma.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, pero se separó del sobreseimiento propuesto por cesación de efectos, pues la doctrina de esta Suprema Corte indica que ello ocurre cuando la norma ha dejado de existir y se regresó al estado en que se encontraba antes de su emisión, mientras que en el caso se trata de un acto consumado.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto, pero anunció un voto concurrente para agregar el sobreseimiento del artículo transitorio segundo, párrafo primero, en su porción normativa “Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el

19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados”, toda vez que, a la fecha, ese plazo ha fenecido, por lo que opera la cesación de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a la falta de conceptos de invalidez por vicios propios en la promulgación y publicación del decreto reclamado.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por el sobreseimiento adicional del artículo transitorio segundo, parte primera, del decreto reclamado, Aguilar Morales por el sobreseimiento adicional del artículo transitorio segundo, parte primera, del decreto reclamado y con diferentes razones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con diferentes razones y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) sobreseer de oficio respecto del artículo transitorio cuarto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión metodológica para el estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez atinente a que el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte viola la veda electoral; en razón de que el decreto cuestionado no tuvo repercusiones ni fue aplicado durante el proceso electoral

2020-2021, sino que reglamentó la integración futura del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a partir de su entrada en vigor, por lo que la integración de cinco magistraturas se mantuvo intacta durante dicho proceso, por lo que no se violó el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto al considerar que el decreto impugnado tuvo como efecto reducir la integración del tribunal electoral local de cinco a tres magistraturas, y fue emitido dentro de los noventa días previos al comienzo del proceso electoral 2020-2021, por lo que contraviene el artículo constitucional señalado, el cual indica que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”, violándose la certeza electoral, consistente en la necesidad de que todos los participantes de los procesos electorales conozcan las reglas fundamentales del proceso electivo.

Agregó que el decreto impugnando fue publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, es decir, cuando ya había comenzado el proceso electoral 2020-2021 —el tres de septiembre—, aun cuando su transitorio primero indique que entraría en vigor hasta el día siguiente en que terminara dicho proceso electoral.

Recalcó que el decreto tuvo impacto en el proceso electoral 2020-2021 porque su artículo transitorio segundo previó que, si el Senado de la República decidía abrir una convocatoria para sustituir a los magistrados que terminaban su encargo en noviembre de dos mil veinte, conforme con la Constitución Local, esas nuevas designaciones durarían en su encargo hasta la entrada en vigor del decreto, a saber, únicamente diez meses aproximadamente, en lugar de siete años, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que debe invalidarse todo el decreto cuestionado.

Añadió que la reducción de cinco a tres magistraturas impactó directamente en ese proceso electoral porque vulneró las garantías de la función judicial, lo cual afecta en forma negativa el derecho de acceso a la justicia electoral de la ciudadanía, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo esencial que es la independencia de los jueces y magistrados para la función judicial, por lo que debe ser garantizada por los Estados para evitar transgresiones al principio de división de poderes, como ocurrió en la especie.

Comentó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la designación de los dos magistrados de diez de diciembre de dos mil veinte y que la Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas renunció, de manera que actualmente el Senado está tramitando el procedimiento

de designación de los nuevos magistrados, lo cual, si bien no afecta esta decisión, debería tomarse en cuenta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió lo dicho por el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en el mismo sentido, al haberse modificado las reglas del proceso electoral indicado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá resaltó que la Constitución indica “el proceso electoral en que vayan a aplicarse”, siendo el caso que las modificaciones impugnadas se refieren a las reglas para un período distinto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que el artículo transitorio primero del decreto impugnado indica cuándo surtiría su vigencia, mientras que la cuestión indicada del diverso artículo segundo es hipotética, pues alude “En caso de que”, por lo que sostuvo el proyecto.

Recordó que en diversos precedentes se ha establecido que la veda electoral, por una parte, comprende la obligación de que las normas electorales queden publicadas y promulgadas noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse y, por la otra, prohíbe que dichas normas sufran modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado y durante el desarrollo del procedimiento en el proceso electoral.

Leyó el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas: “El proceso electoral [...] concluye [...] cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto [...]”, siendo que, en la especie, el tribunal electoral local se conformó con cinco integrantes hasta que el decreto impugnado entró en vigor.

Valoró que el Congreso local no actuó de manera fraudulenta, sino, en todo caso, extravagante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que lo extravagante no es inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez atinente a que el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte viola la veda electoral, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que, dada la naturaleza de la reforma — reducir el número de magistraturas del órgano jurisdiccional electoral local—, el Poder Legislativo no tenía una facultad de ejercicio obligatorio de implementar una figura de participación ciudadana, en términos del artículo 168 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que la legislatura de Tamaulipas cumplió con la exigencia de fundamentación y motivación ordinaria, que rigen los actos legislativos, al expresar las razones por las cuales consideró necesaria la reforma, principalmente, observar el principio de austeridad presupuestal, aunado a que la reducción de magistraturas no implica la limitación o vulneración a ningún derecho humano que la ciudadanía tamaulipeca disfrutara antes de la reforma impugnada.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al sentido del proyecto, pero no con sus razones, en tanto que la fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16 constitucional y su jurisprudencia, se relacionan con las autoridades administrativas y jurisdiccionales, por lo que

resultaría difícil llevarlo a las competencias del órgano legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales, vencido por la mayoría, anunció su voto a favor del proyecto, separándose únicamente de sus párrafos ciento cinco y ciento veintitrés, referentes a que la reforma impugnada únicamente consistió en una modificación orgánica, que no incide en los derechos de las personas, pues, además de ser innecesaria esa afirmación, la reducción del período de encargo podría impactar en el derecho de acceso a la justicia electoral de la ciudadanía.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que se separaría de los parámetros de fundamentación y motivación, conforme con sus votos en los precedentes y de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que se reservó un voto concurrente para precisar que los tribunales electorales locales constituyen una garantía para la protección de los derechos político-electorales tanto de los actores políticos como de la ciudadanía.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado

en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos del ciento veintiuno al ciento veintiséis, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos del ciento veintiuno al ciento treinta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que la desaparición de las magistraturas electorales no afecta el posicionamiento que históricamente han alcanzado las mujeres en el Tribunal Electoral de Tamaulipas, ya que la paridad entre géneros se exige mediante la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que la designación de las magistraturas le corresponde al Senado de la República, en términos del respectivo acuerdo de la Junta de Coordinación Política; además, no se vulnera el derecho de una tutela

judicial efectiva, pues dicha reducción no se traduce en una afectación a los derechos político-electorales antes de la reforma en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que el sistema de vacantes temporales está previsto en la Constitución Local, a través de la facultad del Senado para designar las magistraturas en materia electoral,

además de que no se trasgreden los derechos laborales de los trabajadores del tribunal electoral local, pues están regulados en el apartado B del artículo 123 constitucional, los cuales deben ser garantizados por todas las entidades federativas.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque no corresponde a la Constitución regular las vacantes definitivas y temporales, por lo que la deficiencia estriba en que, hasta la fecha, no se han ajustado los artículos del 85 a 115 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas para atender la nueva composición de tres magistrados, lo cual viola el principio de certeza en la materia.

Leyó, como ejemplo de lo anterior, los artículos 98 —“Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno”— y 114, fracción II —“La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cuatro votos de los miembros del Pleno”—, del citado ordenamiento.

Concluyó que debe ordenarse al Congreso de Tamaulipas legislar al respecto para subsanar esta deficiencia legislativa, así como la de los derechos laborales de los trabajadores del tribunal electoral local.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, pero por consideraciones distintas

porque no se está cuestionando el esquema de vacantes de la Constitución Local y que activa la facultad del Senado de la República para realizar las designaciones correspondientes, sino la falta de previsión de reglas a partir de una integración de tres magistraturas del tribunal electoral local, como el quórum para las sesiones y la votación, entre otras, por lo que la respuesta podría ser en el sentido de que esa disparidad no torna inconstitucional la reforma impugnada, sino que, en todo caso, amerita la armonización de los ordenamientos electorales secundarios en el Estado. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero separándose de sus consideraciones porque el Constituyente Local no tenía la obligación de establecer todo un andamiaje para los derechos de los trabajadores del tribunal electoral local ni el funcionamiento del propio órgano jurisdiccional, pues los postulados constitucionales únicamente definen los aspectos generales y básicos, mientras que las demás cuestiones deben preverse en la legislación local secundaria, que no es materia de análisis en esta acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para incorporar los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando

sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte; en razón de que, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 142/2019, los Congresos locales tienen competencia para decidir sobre la integración y el número de magistraturas de sus autoridades jurisdiccionales electorales locales, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, constitucional y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de todo el decreto reclamado porque, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 142/2020, los Congresos locales tienen competencia para determinar la integración de sus tribunales electorales, siempre que se garantice un número impar y que su duración sea de siete años, garantizando la paridad y el escalonamiento, siendo que la reducción cuestionada resulta inconstitucional, ya que el período de vigencia de los nombramientos ordenado deforma el sistema de escalonamiento, además de que compromete la integridad y funcionamiento de ese órgano.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo ciento setenta, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto”, y tercero del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa “Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados”, y quinto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte.

La declaración de invalidez obedece a que las magistraturas locales deben durar mínimo siete años sin excepciones, pues su permanencia y estabilidad garantizan la independencia y autonomía de los tribunales electorales locales, siendo que el decreto reclamado permite magistraturas que duren en su encargo aproximadamente diez meses, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, constitucional.

Adicionalmente, se propone que esa declaración de invalidez ocasione que la designación de las dos magistraturas electorales, realizada por el Senado de la República el diez de diciembre de dos mil veinte, continúe vigente, por lo que la integración de tres magistraturas se materializará hasta después de terminado ese encargo. Asimismo, se propone invalidar el artículo transitorio tercero, el cual establece que los expedientes serán retornados a las ponencias subsistentes.

El reconocimiento de validez responde a que el artículo transitorio quinto del decreto cuestionado únicamente especifica el destino de las posibles economías generadas debido a la reforma cuestionada, por lo que no participa del vicio de inconstitucionalidad analizado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá sugirió precisar que, dada la invalidez decretada al artículo transitorio segundo cuestionado por disponer una duración menor de siete años para los magistrados, resulta

innecesario ocuparse del resto de los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que este Alto Tribunal concluyó que las entidades federativas tienen libertad de configuración para determinar el número de integrantes de sus tribunales electorales, pero estimó que la disminución de cinco a tres podría no tener eficacia, pues, en caso de que el artículo transitorio segundo se invalidara, se mantendría la posibilidad de que el Senado nombre a quienes deban ocupar las vacantes, además de que ya existen tres nombramientos, cuyos términos concluirán uno en el dos mil veintidós y dos en el dos mil veinticinco, con lo cual podría no cumplirse la voluntad del Constituyente Local.

Precisó que los nombramientos que realiza el Senado son a solicitud de las autoridades locales.

Estimó que la norma en cuestión debería interpretarse en el sentido de que, pasados los diez meses previstos, ya no habría vacantes que llenar.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones, pues no debería establecerse un criterio tan rígido de que ninguna magistratura pueda durar menos de siete años, dado que podrá haber circunstancias fácticas en que esta regla deba matizarse sin que implique atentar contra la estabilidad y permanencia en el empleo, como ocurrió cuando se conformó por primera vez el Tribunal

Electoral de Tamaulipas —se designaron magistrados por tres y cinco años, justificado a la luz del escalonamiento que debe existir en la integración del órgano—.

Agregó que la propuesta de invalidez es correcta porque el precepto resulta retroactivo, en tanto que tiene efectos sobre situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor, lo cual es abiertamente contrario al artículo 14 constitucional, además de que se vulneran los principios de estabilidad y permanencia en el encargo. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el veinte de octubre de este año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dos nombramientos del tribunal electoral local y que su Presidenta había renunciado, de tal manera que el Senado tendrá que nombrar a los tres magistrados con los que, posiblemente, se integre.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo

hasta la entrada en vigor del presente decreto”, y tercero del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, en reconocer la validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa “Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados”, y quinto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo ciento noventa y nueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, por la invalidez total del decreto impugnado y anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y al Senado de la República.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra, en congruencia con su voto en el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y al Senado de la República, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del artículo transitorio cuarto del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO LXIV-201, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, así como la de los artículos primero, segundo, en su porción normativa ‘Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados’, y quinto del referido decreto, de conformidad con el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa ‘En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto’, y tercero del DECRETO LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas,

como se precisa en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes siete de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:23:55Z / 14/12/2021T11:23:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ac e3 21 f3 87 b7 f0 99 ad 38 97 84 9c 7f 5b 45 50 85 b5 8d 02 98 4e 0f 07 a7 46 ec 35 19 db 0d 32 24 44 a5 6c 1c 3b 06 7f c5 47 6f 01 33 d5 7d 42 70 09 d8 0b 75 fa 2a 08 49 af 67 2d 66 09 97 ff 72 3a bf 59 1a 47 72 4d 14 d8 5f be 6e 7d 2e b0 c0 bb 4d ff 86 b7 ca cd 1f 3d 35 f9 49 cb b9 14 4e a4 72 ff 32 8b 72 d9 63 5f a0 38 c5 2f 0a b2 46 d2 46 5c 31 8b 00 19 29 81 0e 88 99 f5 d2 ca bf a8 94 6b 6f 4a 22 65 f1 e2 6f 6b 5e ec 9f a8 ff 34 da ed bb 64 5d 03 01 ce bf 4e b0 1a cf 7f 41 e7 b3 21 3e 06 06 e9 d8 f6 3f 48 38 98 e3 0e 98 29 8c 21 60 4d a8 b4 77 08 41 2f 9f 61 38 bd 1c 64 55 55 71 05 9e fd 79 01 20 48 22 51 f6 61 c7 e1 94 41 74 91 d8 74 c7 cf cb 35 b3 0d 8e 32 f5 7f b1 d3 54 4b 38 63 2f 57 aa d0 f5 08 f5 84 9f 3e 5d 55 1f 56 97 4d 15 fd d6 42 08 5d 6c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:23:55Z / 14/12/2021T11:23:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T17:23:55Z / 14/12/2021T11:23:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4319942			
	Datos estampillados	52A1609D2BB2C5A7EC13DD8326A8B0B1327EB1A07DE7778539E357AC30A449F7			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T03:09:27Z / 12/12/2021T21:09:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		05 c2 a4 42 ff 5c aa be 0c f2 81 ac a9 68 57 52 87 ec ce a0 b7 0e 0e c2 8d c6 67 7a 6b b6 0f 49 44 34 29 e4 8d 16 71 36 e6 6b 8e dd 22 1d 5e 3d 95 f4 36 8b b8 a5 dc fc 7a 97 24 bd d6 1f 4e 79 88 e9 04 38 8a f4 67 2e 08 aa bb 6e d0 f4 be 66 70 b9 dc 0c 8d b7 af 6e 31 af 97 a1 4b c8 a0 c6 e9 15 e0 69 b0 ee 4c 2f 92 ee 72 7c 88 3c 99 34 47 2d 68 95 64 d6 d5 2c aa cc b0 78 b6 fb 40 31 bb 7b e4 b8 15 26 c5 9b a6 52 15 75 95 70 f5 5e 34 a5 33 ec 4c 32 88 4a 6c ae d7 c8 9f 84 e1 09 43 c4 5d 59 50 6f a2 cb 96 45 d8 e2 b6 66 d0 7c e7 51 0a f4 4c b7 8d 8f 79 f9 c1 62 c0 e7 bf 5a 78 77 ae b8 24 81 d5 f0 91 0a d0 81 56 18 ba 40 e1 52 f4 b6 7b 24 f1 ac 57 e8 37 2f cb 52 e4 50 56 eb 40 78 64 0e 51 c3 5a 0d 7e 65 f3 17 97 e1 e8 fe 3e 61 a4 52 92 b2 02 b3 ca 01 3f 33 d9 4f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T03:09:27Z / 12/12/2021T21:09:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T03:09:27Z / 12/12/2021T21:09:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4314178			
	Datos estampillados	2A1276138C4F49D63092396E0E8410D89DE51387CF5732B0DBA71C5170615B66			